



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CORIA DEL RIO

Av. Blas Infante, 23.

Fax: 955 62 36 01; DECANATO 955624919/13. Tel.: 955 62 49 12-NEGOCIADOS 1- 2;
955624919-NEGOCIADO3

N.I.G.: 4103442C20170001026

Procedimiento: Concurso consecutivo 323/2017. Negociado: 3

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: JOSE ANGEL GONZALEZ IÑIGO y ESTRELLA MARIA BERNAL VERA

Procurador/a: Sr/a. JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO

Letrado: Sr/a. VICTORIA MENDOZA RUIZ

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

AUTO

D./Dña. ELENA ALONSO ACERO

En Coria del Río, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 12 de Abril de 23021 , Manuel Seco Cordillo , actuando en ese momento como mediador concursal, presentó el plan de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa, junto con la solicitud de declaración de concurso.

SEGUNDO: Declarado el concurso, dicho plan de liquidación fue puesto de manifiesto en la Oficina Judicial (sin que fuera preciso dar audiencia a la administración concursal, en tanto que fue quien, como mediador presentó el plan) y haciendo saber a la persona concursada, a los acreedores concursales y, si existieran, a los representantes de los trabajadores, que podían formular observaciones y propuestas de modificación en el plazo de quince días.

TERCERO: No se presentó escrito alguno por lo que, mediante diligencia de ordenación de , quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Marco general.

De acuerdo con el apartado primero del artículo 419 del Texto Refundido de la Ley Concursal, transcurrido el plazo para formular observaciones “el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias”. En



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



todo caso, especifica el precepto, como novedad respecto de la Ley Concursal, que, “(e)n el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado”.

En el presente supuesto, examinado el plan de liquidación propuesto y teniendo en cuenta que la ausencia de alegaciones contrarias evidencia la falta de oposición al mismo, ha entenderse que la aprobación del plan es conveniente para los intereses del concurso, aunque deben hacerse algunas modificaciones en el mismo haciendo uso de la facultad concedida por el citado precepto, máxime cuando el último inciso del apartado primero del artículo 419 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que en la presente resolución se incluya íntegramente el plan de liquidación aprobado.

En este sentido, debe recordarse que la finalidad de la liquidación y por tanto del plan que la regula, es lograr la mejor y más ágil realización de los bienes y derechos de la concursada, de modo que los derechos de los acreedores queden satisfechos de la mejor manera posible.

Este objetivo supone que deba conciliarse la celeridad del procedimiento con la obtención del mayor importe posible en la realización de tales bienes y derechos, y ello porque los créditos de los acreedores, de acuerdo con el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley Concursal, han dejado de devengar intereses, y a la vez se produce una devaluación progresiva del importe de la deuda por efecto de la pérdida de valor del dinero, por lo que la obtención inmediata de un importe menor puede ser preferible a la consecución de un importe mayor en un horizonte lejano no determinado.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la ausencia de ofertas en un momento inicial por un importe cercano a la valoración de los bienes determina que habrán de aceptarse ofertas por un importe menor, de modo que, en pura lógica, la dilatación en el tiempo de la liquidación supone un perjuicio para el concurso.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla elaboró por unanimidad su acuerdo número 6/2016, de 10 de diciembre, en el que se establecían las pautas básicas que deberían regir los planes de liquidación, y que permitirán conjugar las necesidades e intereses del concurso, reduciendo al mínimo imprescindible la existencia de fases sucesivas y favoreciendo la inmediata presentación de ofertas, de modo que se cumpla la finalidad realizadora de la liquidación de un modo más eficaz.

Posteriormente, un grupo de trabajo constituido por los Jueces y Magistrados de los Juzgados Mercantiles de Almería, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz, así como la Magistrada de refuerzo Juzgado Mercantil de Granada, han consensuado unas pautas que responden a los criterios anteriormente expuestos, por lo que resulta razonable aplicar las mismas, fruto del estudio, la práctica y el consenso, al presente concurso. Y ello con independencia de que muchos de los aspectos regulados no lleguen a aplicarse como consecuencia de la peculiar composición de la masa activa del caso que nos ocupa.



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



SEGUNDO: Activo objeto de las operaciones de liquidación.

El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en los textos definitivos del informe de la administración concursal. En caso de que aún no existan, se atenderá al que se haya fijado en los textos provisionales o, en su defecto, al que se recoja en la documentación del concursado.

De este modo, en sede de aprobación del plan de liquidación no cabe pretender la inclusión o exclusión de bienes o derechos, sin perjuicio de que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo 558/2018, de 9 de octubre, haya de tenerse presente que el inventario no es inamovible y que tiene naturaleza informativa, siendo posible la inclusión posterior de bienes y derechos.

Por otra parte, no serán objeto de liquidación aquellos bienes que estén siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, sin perjuicio de la obligación de remitir el sobrante de dicha ejecución a la cuenta intervenida por la administración concursal.

No obstante, si se archiva dicho procedimiento de ejecución antes de haberse producido la realización y adjudicación del bien o derecho a un tercero (por ejemplo, por haberse desistido el acreedor ejecutante), el bien o derecho en cuestión será realizado conforme al presente plan de liquidación.

A tal efecto, una vez puesto el archivo en conocimiento del Juzgado, se dictará diligencia de ordenación que pondrá esta circunstancia de manifiesto a las partes, y que dará lugar a la aplicación íntegra del plan de liquidación para el bien o derecho de que se trate (con independencia de que la realización de los restantes activos y derechos se encuentre en una fase ulterior). La fecha a partir de la cual se contarán, para dicho bien o derecho, los plazos del plan de liquidación será la de dicha diligencia de ordenación.

La realización de los bienes y derechos de la concursada se realizará a través de fases sucesivas que se encadenarán sin solución de continuidad de modo que la finalización de una fase dará lugar, de modo inmediato y automático, al inicio de la siguiente y sin que sea preciso obtener autorización judicial para que la administración concursal proceda a realizar los bienes o derechos, salvo en el caso de venta de unidad productiva, ya que la presente resolución constituye una plena habilitación y autorización a la administración concursal para proceder a la venta de los bienes y derechos objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

TERCERO: Primera Fase. Subasta o venta concurrencial ante la administración concursal.

Durante el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la presente resolución, cualquier persona podrá realizar ofertas por los bienes o derechos de la concursada.

La oferta se dirigirá a la administración concursal (a través de la dirección de correo electrónico mseco@abastarconcursales), deberá identificar de manera precisa tanto



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12
 gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==			



los bienes o derechos objeto de la misma como el importe ofertado y detallará el resto de condiciones de la misma (asunción en su caso de cargas, impuestos y forma de pago, entre otras).

En el caso de realizar una oferta por varios bienes o derechos deberá indicar si oferta por los mismos de manera individualizada (debiendo determinar el precio atribuido a cada uno) o por el lote (fijando solo el precio global), de modo que solo será posible la adjudicación de parte de los bienes o derechos en el primer caso.

En el caso de que concurran, de un lado, ofertas sobre bienes o derechos individuales y, de otro lado, una oferta sobre un lote que incluya (total o parcialmente) dichos bienes o derechos, la administración concursal realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por dicho lote.

Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la administración concursal considera (sobre la base de criterios objetivos) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote. La administración concursal deberá justificar las razones de esta decisión en el siguiente informe trimestral de liquidación que realice.

Los bienes o derechos respecto de los que solo se haya recibido una oferta serán adjudicados al oferente por la administración concursal si la misma supera el 75% del valor que conste en inventario (o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor).

En el caso de que haya más de una oferta o de que la única presentada no alcance dicho porcentaje, la administración concursal convocará a una subasta a los postores (de manera individualizada) y a quienes quisieren concurrir (a cuyo efecto dará suficiente publicidad a la convocatoria).

Esta subasta se celebrará en el plazo de diez días naturales a contar desde la finalización del plazo de dos meses para la presentación de ofertas y tendrá lugar, de modo presencial ante la administración concursal, en el lugar que la misma determine.

Las ofertas realizadas durante el plazo de dos meses previo a esta subasta presencial conservarán su validez en el seno de la misma, de modo que solo será posible mejorar las ofertas presentadas.

Celebrada la subasta presencial, la administración concursal adjudicará cada uno de los bienes o derechos al titular de la mejor oferta realizada sobre el mismo, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario (o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor).

Procede establecer, además, una serie de previsiones generales:



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



Primera. La administración concursal deberá dar difusión (a través de prensa escrita o por medios on line, ya sean de pago o gratuitos) a la posibilidad de realizar ofertas sobre los bienes y derechos objeto de liquidación.

Segunda. Las ofertas solo se considerarán válidamente realizadas cuando el oferente haya prestado caución que suponga, al menos, el 5% del valor del bien o derecho de que se trate, por lo que la administración concursal no tendrá en cuenta las ofertas que no la hayan prestado.

La administración concursal comunicará al oferente cómo prestar la caución y la cuantía concreta a que se extienda la misma (que será determinada por la administración concursal en atención al valor del inventario o a las tasaciones o documentación de que disponga y en función de las circunstancias concurrentes).

La caución, que no será considerada masa activa del concurso, será devuelta por la administración concursal a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

Tercera. La adjudicación será provisional hasta que se haya abonado el precio completo, de modo que si el oferente que resultare adjudicatario de un bien o derecho no abonare el precio completo en el plazo de cinco días hábiles: dicha adjudicación quedará sin efecto; el oferente en cuestión perderá la caución entregada (que pasará a formar parte de la masa activa del concurso); y, si hubiere habido algún postor más, la administración concursal convocará a una subasta al postor o postores (de manera individualizada) y a quienes quisieren concurrir (a cuyo efecto dará suficiente publicidad a la convocatoria).

Esta subasta se celebrará en el plazo de diez días naturales a contar desde la finalización del plazo de cinco días para la abonar el precio completo del bien o derecho y tendrá lugar, de modo presencial ante la administración concursal, en el lugar que la misma determine.

Las ofertas realizadas por los restantes postores antes de la pérdida de validez de la adjudicación conservarán su validez en el seno de esta subasta presencial, de modo que solo será posible mejorar las ofertas presentadas.

Celebrada la subasta presencial, la administración concursal adjudicará el bien o derecho al titular de la mejor oferta realizada, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario (o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor).

CUARTO: Segunda Fase. Venta mediante entidad especializada.

Finalizada la primera fase, y sin solución de continuidad, dará comienzo una fase de venta a través de entidad especializada que tendrá una duración máxima de cuatro meses.

Los emolumentos que la entidad especializada haya de percibir por la venta de cada bien o derecho serán abonados por el adquirente de los mismos, hasta un máximo del



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



5% del precio de venta, asumiendo la administración concursal, a cuenta de sus honorarios, la cantidad que exceda de dicho porcentaje.

En caso de que el mejor postor no abone el precio completo en el plazo de cinco días, no se adjudicará el bien o derecho al siguiente postor, sino que, previa notificación de este hecho a los restantes postores, se abrirá un nuevo proceso de subasta por la entidad especializada con libre concurrencia de postores por plazo de quince días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase).

La administración concursal deberá comunicar a la concursada y a los acreedores cuya dirección electrónica le conste, la entidad especializada encargada de la subasta pública, a fin de que cualquier interesado pueda intervenir en la misma.

QUINTO: Tercera fase. Venta al mejor postor.

Finalizada la segunda fase, y sin solución de continuidad, dará comienzo una fase de venta por la administración concursal al mejor postor y que finalizará transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación.

Durante esta fase la administración concursal podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y, en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida **la administración concursal, que adjudicará el bien o derecho al mejor postor.**

SEXTO: Agotamiento de plazos sin posibilidad de realización.

Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación, aquellos bienes y derechos que no hayan podido ser objeto de realización se considerarán carentes de valor de mercado a los efectos del proceso concursal, por lo que la administración concursal deberá solicitar la conclusión del concurso por haber finalizado las operaciones de liquidación, indicando en la rendición final de cuentas los bienes y derechos que no hayan podido ser realizados.

SÉPTIMO: Especialidades aplicables a las ofertas de adquisición de unidades productivas.

Frente a la realización individualizada de los bienes, el artículo 422.1 Texto Refundido de la Ley Concursal atribuye prioridad que a la venta de unidades productivas, por lo que las mismas podrán realizarse en cualquier momento del proceso de liquidación, siempre y cuando los bienes que sean objeto de la oferta de compra no se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.

En el instante en el que se reciba por parte de la administración concursal la primera oferta de adquisición de una unidad productiva se paralizará de manera automática la adjudicación de los bienes y derechos incluidos en dicha hasta que se resuelva sobre la autorización de dicha oferta.



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



La paralización solo afectará a la adjudicación, de modo que continuará el proceso de realización del bien o derecho de que se trate hasta el momento previo a la transmisión al eventual adquirente, de modo que solo se adjudicará el bien si no se autorizará la venta de una unidad productiva que lo incluya.

La venta de las unidades productivas deberá ser autorizada judicialmente, previa solicitud de la administración concursal, que se tramitará como pieza separada por los cauces del artículo 518 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En la providencia que admita a trámite la solicitud de autorización se establecerán las condiciones para la presentación de otras ofertas que concurran con la inicial, en atención a las especialidades de la unidad productiva de que se trate.

Las ofertas de adquisición de unidades productivas debe reunir estos requisitos:

a) Como regla general, deberá atenderse a lo previsto en la Subsección 3ª de la Sección 2ª del Capítulo III del Título IV del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal (artículos 215 a 224).

b) Deberá definirse de manera clara e individualizada, en la medida de lo posible, todos los bienes y derechos que integran la unidad productiva cuya adquisición se oferta.

c) Deberá fijarse por el oferente que porcentaje de la oferta entiende que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen créditos con privilegio especial.

d) Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la administración concursal, atendidas las circunstancias, decida rebajar este porcentaje o, incluso, no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

OCTAVO: Realización de los bienes que garanticen créditos con privilegio especial.

El artículo 210.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal solo exige el consentimiento del acreedor titular del crédito privilegiado para la venta directa del bien sobre el que pesa el privilegio, de modo que no es preciso en los supuestos de realización por subasta.

Por tanto, dicho consentimiento no será preciso respecto de ninguna de las realizaciones de bienes que se produzcan con arreglo a las previsiones del presente plan de liquidación, ya que en todas y cada una de las fases en las que se configura el mismo la adjudicación habrá venido precedida por una subasta, entendida como aquel proceso en el que se permite la concurrencia de postores para la presentación de ofertas, ya sea dentro de un plazo concreto (presentación de ofertas de forma no presencial) o en un lugar y momentos determinados (presentación de ofertas de forma presencial).



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



No obstante, resulta procedente reconocer al acreedor con privilegio especial una serie de prerrogativas respecto de la adquisición de aquéllos bienes que sirvan para garantizar el crédito que ostenten. Estas son las siguientes:

Primera. No deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

Segunda. Tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada en la primera fase siempre y cuando haya comunicado una dirección de correo electrónico a la administración concursal en el plazo de quince días desde la fecha de la presente resolución.

La administración concursal le comunicará, sin dilación, la existencia de la mejor oferta recibida sobre el bien de que se trate, de modo que el acreedor privilegiado dispondrá de un plazo de cinco días (suficiente en tanto que habrá podido sopesar la procedencia de adquirir el bien desde la fecha de la notificación de la presente resolución) para comunicar a la administración concursal que iguala la oferta.

En el caso de que, a pesar de haber comunicado que iguala la oferta, se retracte de la misma o no la materialice en el plazo de diez días, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá, en concepto de sanción, el 5% del importe de la oferta, que pasará a formar parte de la masa activa del concurso.

Tercera. Podrá ceder el remate que consiga en cualquiera de las fases de la liquidación.

Finalmente, deben realizarse dos precisiones:

La primera, respecto de la dación en pago.

El Texto Refundido de la Ley Concursal no prevé la dación de los bienes o derechos en pago parcial de la deuda garantizada, no obstante lo cual, los acreedores con privilegio especial pueden de facto hacer uso de esta opción en la primera fase de liquidación, sin coste alguno, o, en el resto de fases, en las mismas condiciones que el resto de oferentes. Y ello porque no habrán de abonar el importe ofertado en tanto sea inferior al crédito privilegiado, sino que se descontará del mismo.

Si prevé el Texto Refundido de la Ley Concursal la dación en pago total de la deuda, estableciendo el apartado primero de su artículo 211 que “(e)n cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe”.

Por tanto, resulta de aplicación lo establecido en dicho precepto, debiendo valorarse por el juez del concurso la oportunidad de proceder a la autorización en función de los posibles perjuicios que puedan irrogarse a terceros intervinientes en el proceso de liquidación, ya sea por la generación de gastos (en el caso de realización por entidad especializada) o la dilución de expectativas (en el caso de terceros ofertantes). En cualquier



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



caso, no será posible autorizar la dación en pago desde el momento en el que exista un ofertante con derecho a ser eventualmente designado adjudicatario de un bien o derecho.

Y, la segunda, que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponda según el Texto Refundido de la Ley Concursal.

NOVENO: Cargas y gravámenes.

Las ventas se verificarán libres de cargas, salvo se trate de embargos o trabas que aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva por no ser deudas del concursado (artículo 201.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Respecto de los bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, salvo en caso de subrogación del adquirente en la obligación del deudor concursado, la venta se realizará sin subsistencia del gravamen (artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Concursal), y el precio obtenido se destinará al pago de créditos con privilegio especial por su prioridad temporal en caso de estar afecto a más de uno, y de existir sobrante, al pago de los demás créditos (artículo 431 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

La cancelación de la anotación de concurso y las cargas o gravámenes se verificará en caso de venta judicial en el auto de aprobación de remate, y en caso de venta extrajudicial, a instancia de administración concursal, previa acreditación de la transmisión y con identificación individualizada y completa de las cargas y gravámenes por deudas del concursado cuya cancelación se interesa (mediante la aportación de copia actualizada de la hoja registral), sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas al concursado, siendo competente para su cancelación este Juzgado (artículo 52.2ª del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con los artículos 225 del mismo y 84 de la Ley Hipotecaria).

En la solicitud deberán constar expresamente las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial (RDGRN de 29 de septiembre de 2015, entre otras, BOE 22 de octubre de 2015, 11363).

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas, lo que se extiende expresamente a las que se identifican en la solicitud de modificación del plan de liquidación. Todo ello con independencia de que para adecuar la realidad registral a la extra-registral (es decir, para eliminar del registro la constancia de cargas que ya no existen), sea preciso acreditar ante el juzgado la realidad de la enajenación y que el precio obtenido se ha destinado al pago del crédito privilegiado en la medida de lo posible.

En cualquier caso, como expresa el apartado segundo del citado artículo 225 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “(l)os gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente”.



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



DÉCIMO: Previsiones generales.

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el Texto Refundido de la Ley Concursal, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores. No obstante, resulta procedente dejar constancia de que, en caso de que cuando, a pesar de realizar las averiguaciones oportunas, no sea posible proceder al pago de un crédito reconocido en los textos definitivos como consecuencia de que el titular no comunique un número de cuenta donde realizar dicho pago, la administración concursal podrá hacer uso de la previsión del artículo 29 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, e ingresar las cantidades que no hayan podido ser abonadas en el Tesoro Público.

Los impuestos, tasas y cargos que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo.

UNDÉCIMO: Apertura de la sección de calificación.

Por aplicación del primer apartado del artículo 446 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 447 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “(d)entro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución en la que el juez hubiera acordado la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección y, en su caso, alegar por escrito cuanto considere relevante para que la administración concursal o el fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable”. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

PARTE DISPOSITIVA

1.- APRUEBO el plan de liquidación propuesto por el mediador concursal, con las modificaciones expuestas en esta resolución, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 del Texto Refundido de la Ley Concursal.



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- ACUERDO la apertura de la sección de calificación, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- Transcurrido el plazo anterior, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia deberá dictar resolución requiriendo a la administración concursal para que, en el plazo de quince días, presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución (artículo 448 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza de la misma y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, líbrese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma y su remisión a los registros públicos de bienes correspondientes (artículo 557, 558 y 559 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 323 del Reglamento del Registro Mercantil). A tal efecto, deberá acompañarse al mandamiento un listado identificativo de los bienes y derechos inscritos.

b) La administración concursal deberá proceder tal y como establece el artículo 423 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

c) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios o asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla (artículos 419 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4665 0000 00 seguida de cuatro dígitos (que se corresponden con el número del procedimiento, añadiendo a la izquierda tantos ceros como falten) y de otros dos dígitos (que se corresponden con el año del procedimiento) indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la JUEZ , doy fe.

EL/LA JUEZ
DE JUSTICIA

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12


gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/04/2021 17:14

Mensaje

IdLexNet	202110404924812	
Asunto	; AUTO aprobacion del plan de liquidacion	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 de Coria del Río, Sevilla [4103441002]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	DIAZ DE LA SERNA CHARLO, JAVIER [384]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	BERJANO ARENADO, MARIA PURIFICACION [235]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	JIMÉNEZ LÓPEZ, JOSÉ MANUEL [2802]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	MENDOZA RUIZ, VICTORIA [14587]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	ORTEGA DIAZ, MANUELA [661]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Fecha-hora envío	26/04/2021 14:09:17	
Documentos	0008661_2021_001_sAakcsRrOK.pdf (Principal)	
	Descripción: AUTO aprobacion del plan de liquidacion Hash del Documento: d8d7e3d98823fb2606271280aa15a4904775e99f941b32c642e6c9815dd82e86	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Concurso consecutivo N° 0000323/2017
	NIG	4103442C20170001026

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/04/2021 17:14:11	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CORIA DEL RIO

Av. Blas Infante, 23.

Fax: 955 62 36 01; DECANATO 955624919/13. Tel.: 955 62 49 12-NEGOCIADOS 1- 2;
955624919-NEGOCIADO3

N.I.G.: 4103442C20170001026

Procedimiento: Concurso consecutivo 323/2017. Negociado: 3

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: JOSE ANGEL GONZALEZ IÑIGO y ESTRELLA MARIA BERNAL VERA

Procurador/a: Sr/a. JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO

Letrado: Sr/a. VICTORIA MENDOZA RUIZ

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

AUTO

D./Dña. ELENA ALONSO ACERO

En Coria del Río, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 12 de Abril de 23021 , Manuel Seco Cordillo , actuando en ese momento como mediador concursal, presentó el plan de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa, junto con la solicitud de declaración de concurso.

SEGUNDO: Declarado el concurso, dicho plan de liquidación fue puesto de manifiesto en la Oficina Judicial (sin que fuera preciso dar audiencia a la administración concursal, en tanto que fue quien, como mediador presentó el plan) y haciendo saber a la persona concursada, a los acreedores concursales y, si existieran, a los representantes de los trabajadores, que podían formular observaciones y propuestas de modificación en el plazo de quince días.

TERCERO: No se presentó escrito alguno por lo que, mediante diligencia de ordenación de , quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Marco general.

De acuerdo con el apartado primero del artículo 419 del Texto Refundido de la Ley Concursal, transcurrido el plazo para formular observaciones “el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias”. En



Código Seguro de verificación: gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELENA ALONSO ACERO 25/04/2021 18:14:22	FECHA	26/04/2021
	CRISTINA HERNANDEZ PRIETO 26/04/2021 08:51:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12
gLzBM3BvSDtRZyXvg8V2gQ==			